



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00025/2020

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000599

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ANGEL R. PEREIRA, S.L.

Abogado: ERNESTO MANUEL ARMADA FERNANDEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 335/19

SENTENCIA, Nº 25/2020

En Vigo, a 4 de febrero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- “Ángel R. Pereira, S.L.” representado y asistido por el letrado/a: Ernesto Armada Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 7 de noviembre del 2019, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 4 de septiembre del 2019, desestimatoria de la reposición intentada frente a la resolución recaída en el expediente nº 2019/12898, que le impuso una multa de 900 euros, como responsable de la infracción del deber de identificar al conductor en el momento de la comisión de los hechos, el 27 de agosto del 2018, en los términos



del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió por decreto de 8 de noviembre, el expediente administrativo se ha recibido el 3 de diciembre y tuvo lugar la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 30 de enero del 2020. En ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La impugnación que se hace de la actividad administrativa es frágil, por eso será desestimada. Solo hace falta imaginar qué sucedería si cualquier titular de un vehículo, sea persona física, sea jurídica, adoptase la misma postura frente a la Administración demandada que la seguida por el recurrente: es que no sé, quién ha sido. Bueno, pues debe usted saberlo, o en su defecto, demostrar eficazmente que ha hecho lo posible por saberlo, esa es su responsabilidad, y si no la soporta, debe soportar las de naturaleza sancionadora que se le han impuesto.

Hemos tenido ya multiplicidad de supuestos similares al enjuiciado ahora, y su solución ha sido, claro, siempre idéntica. Elocuente era el caso de un padre, titular del coche, pero que por tener noventa años, no lo usaba, sino que decía que lo hacían sus hijos, pero no atinaba a saber cuál de ellos lo conducía en la fecha de la infracción detectada. El inocente argumento no sirve para la exoneración de esta responsabilidad.

La obligación prevista en el artículo 11.1 del RD 6/15, se expresa así:

El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Y el artículo 77.j) del mismo texto sanciona que se considerará infracción muy grave: “El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.”

Sobre esta concreta infracción el Tribunal Constitucional ya en su sentencia de 27 de Marzo de 2007, señalaba que: *“Como también está declarado en esa misma jurisprudencia constitucional que antes se ha recordado, la obligación de identificar que contempla el art. 72.3 LSV se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del*



conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre). Desde luego si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador”.

La postura del TC al respecto ha evolucionado conforme lo ha hecho la normativa aplicable, singularmente desde la entrada en vigor del artículo 9 bis) del antiguo Texto Refundido de la Ley de Tráfico, introducido por Ley 18/2009, de 23 de noviembre. Precisamente en la exposición de motivos de dicha reforma legal se incidió en que se dirigía a implantar: <<la obligación de todo titular o arrendatario de un vehículo, en su caso, de conocer no sólo quien hace uso del vehículo en cada momento, sino también si cuenta con la autorización administrativa necesaria para conducirlo>>. Obligación que se anuda al <<deber de comunicar a la Administración la persona que conducía el vehículo cuando se detecta una infracción cometida con éste>>.

Desde luego que el titular del coche, en cuanto que responsable último del mismo, no solo es quien para comprobar o cotejar la circunstancia de a quien le permite su uso, con todas las consecuencias, es decir y en particular, verificando si posee la licencia o permiso necesario para ello, sino que debe hacerlo, so pena de incurrir en una grave irresponsabilidad. Porque la conducción de un vehículo entraña un riesgo, propio y de terceros, por eso se trata de una actividad sometida a licencia, y si se cede su uso para que se aproveche del coche un tercero, no cabe presuponer nada. Por descontado que la condición de titular del vehículo con el que se habría perpetrado la infracción reglamentaria, no convierte a su titular ni en su conductor habitual, ni mucho menos, en presunto infractor. Pero por ello mismo, la Ley prevé la posibilidad de que se le requiera para que, de no ser él mismo el autor de los hechos, en justa observancia del principio esencial de la culpabilidad, identifique a su responsable.

Ahora bien, la identificación no vale de cualquier manera, con expresión de un nombre y apellidos y una dirección postal más o menos remota; la identificación tiene que ser completa, es decir, en el modo indicado en la Ley.

Por lo mismo, tampoco sirve la respuesta, más bien, pregunta, que la actora ofreció a la demandada, indicándole que por desconocer al conductor del coche en la fecha de 27 de agosto del 2018, el 8 de noviembre del 2018, cuando recibe el requerimiento para su identificación, le mande más fotos del hecho a ver si lo ve.

Las fotos de la furgoneta son las que son y a partir de ahí se produce un desplazamiento de la carga probatoria plenamente compatible con el derecho fundamental a la defensa y a la presunción de inocencia, porque esa presunción de ausencia de responsabilidad que también consagra el art. 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), ha comenzado a desvirtuarse, con la denuncia y los datos y el contenido probatorio que la acompañan. Ese desplazamiento supone que el expedientado debe mostrar cierta diligencia, la que la Ley le exige, art. 11 RD 6/15, para exonerarse de la responsabilidad que, en principio se le atribuye. Y esa diligencia se traduce en el caso concreto en desplegar una actividad idónea y plenamente posible tendente a clarificar la autoría del hecho denunciado.



Se nos dice en la demanda, sin acompañar la mínima prueba al respecto, que la mercantil actora cuenta o contaba en el momento de los hechos, con once trabajadores, de los que seis, son conductores habituales. Pero, de acuerdo con las reglas de la lógica y la razón que siempre deben presidir cualquier valoración probatoria, ex art. 218.2 LEC, resulta difícil imaginar que los seis estuviesen trabajando en la tarde del mes de agosto del día de los hechos. Habrá vacaciones, turnos, incluso rutas asignadas a unos y otros, en todo caso, partes de trabajo que fácilmente demuestren quien era el responsable de la conducción del vehículo con placas de matrícula 0204-BXH, en la avenida de Castrelos, Vigo, a las seis menos diez de la tarde del 27 de agosto del 2018.

No es verdad, como se nos dice en demanda, que la actora desde el primer momento ha realizado todas las actuaciones que se encontraban en su mano para poder identificar con plena seguridad al conductor infractor. No es verdad porque no se prueba en absoluto, no hay prueba de esas actuaciones que se dicen por la demandante. En otras ocasiones hemos valorado positivamente la aportación por el requerido de elementos documentales que corroboraban su verdadera voluntad de esclarecer la autoría del hecho, aunque luego no hubieran sido tomados en consideración por la demandada.

Entonces, se comprende que la actora no ha atendido el requerimiento de identificación que correctamente ha recibido, no ha cumplido con el deber legal que se le impone porque no ha querido, lo que es respetable, pero conlleva la sanción que se le ha impuesto, sin que se advierta atisbo de su disconformidad a Derecho. Por todo, la pretensión no puede estimarse, solo cabe la ratificación de la adecuación a Derecho de la resolución impugnada y la correlativa desestimación del recurso jurisdiccional.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. Pero su apartado segundo indica:

En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Y es lo que resolvemos en el presente caso considerando que no disponemos del expediente administrativo completo, exactamente del correspondiente a la primera infracción, la de exceso de velocidad que necesariamente se le habrá notificado al actor con carácter previo al requerimiento de identificación que no ha sido atendido.

Nos hubiera resultado útil ese expediente a fin de verificar que con esa primera notificación ya se acompañó, como habitualmente se hace, una de las dos fotografías que componen el boletín de denuncia. Nos queda esa duda; la actora insiste en que no se le había remitido la fotografía que pedía, pero no sabemos a ciencia cierta si no se le había remitido antes ninguna, o si por haber sido alguna de las dos que componen la denuncia, pedía otra en la que se apreciase un imposible primer plano del conductor.

La demandada ha aportado el expediente administrativo correspondiente a la infracción objeto de sanción, seguida con el nº 2019/12898, y la actora podía haber pedido que se completase, si le interesaba. No se ha hecho, pero queremos destacar que nada de lo expuesto desvirtúa las conclusiones expuestas sobre el incumplimiento del deber de identificación que pesaba sobre el recurrente.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Ernesto Armada Fernández, en nombre y representación de “Ángel R. Pereira, S.L.”, frente al Concello de Vigo y la resolución de su concejal del área de movilidad y seguridad, de 4 de septiembre del 2019, confirmatoria de la resolución recaída en el expediente nº 2019/12898.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo